



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL GUAINÍA

En atención al parágrafo 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone

(...) "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." (...). Se procede a fijar copia de la notificación por aviso de Resolución 007 de 27 de Noviembre de 2019 por medio del cual se sancionó al **CONSORCIO CHORROBOCÓN 2015**.

A su vez el numeral 9 del artículo 3 del CPACA señala:

(...) "9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan **difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código**. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (...)

En un mismo sentido el inciso segundo del artículo 37 del mismo código reseña:

(...) "La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente." (...)

Finalmente, el artículo 73 de la norma en comento enseña:

(...) "Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal." (...)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Dirección Territorial Guainía
Calle 19 No. 09 - 49, Inírida
Colombia
PBX: 3779999
dtguainia@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Mediante oficio 7094001-DTG-00501 de 27 de Noviembre de 2019 y bajo constancia de correspondencia de 28 de Noviembre de 2019 04:50 p.m., se intentó realizar citación a notificación personal de la Resolución 007 de 2019 a la dirección que reposa en el registro mercantil y tributario del sancionado. Sin embargo, el 28 de Noviembre de 2019 en correspondencia se dejó anotación: "La vivienda no se encuentra habitada, por lo cual NO fue posible la entrega del oficio 501."

Así mismo mediante correo electrónico de 28 de Noviembre de 2019 se remitió la comunicación a notificación personal del citado acto administrativo conforme información que reposa en los registros mercantiles y tributarios del Consorcio, sin embargo, no se confirmó su recibido. En un mismo sentido y el mismo día se envió en pdf vía Whats App copia de la citación a notificación personal al celular reportado en el RUT: 3153753751, siendo visto por el comunicado.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procede a fijar copia de la notificación por aviso en la página web de la entidad y en la cartelera de esta sede, lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce el lugar de notificación de la parte, no existe autorización de notificación electrónica y no se ha acercado a averiguar sobre las actuaciones a pesar del correo electrónico y mensaje de dato enviado.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la resolución 007 de 27 de Noviembre de 2019 expedido por la Directora Territorial Guainía, advirtiendo que sobre la misma procede el recurso de reposición y apelación que podrá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la desfijación de este aviso, ante la Directora Territorial Guainía del Ministerio de Trabajo.

Se fija el día 09 de Diciembre de 2019, por un término legal de cinco (05) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

ÁNDERSON URREA BAUTISTA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Guainía

Proyectó: Anderson Urrea Bautista - Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Guainía.

Constancia desfijación: _____
Día, Mes, Año, Hora: _____

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajo001



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Dirección Territorial Guainía
Calle 19 No. 09 - 49, Inírida
Colombia
PBX: 3779999
dtguainia@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 007
(27 de Noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA TERRITORIAL GUAINÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al **CONSORCIO CHORROBOCÓN 2015** identificado con Nit. No. 900.831.094-2 representada legalmente por el señor **JAVIER RAMÍREZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.725 de Bucaramanga (Santander) o quien haga sus veces, conformada por **RAMCAL S.A.S.** Nit. 800.194.407-8 R.L. Javier Ramírez Quintero (25% de participación), **RAFAEL EDUARDO ZAMBRANO CASAS C.C.** 19.252.047 de Bogotá D.C. (50% de participación) y **CARLOS URÍAS RUEDA ÁLVAREZ C.C.** 79.254.943 de Usme (25% de participación) ubicada en la calle 15 No. 6 – 38 de Inirida (Guainía), con dirección de notificación electrónica: consorcioguainia2015@gmail.com – javier.ramirez69@gmail.com – razca54@gmail.com, teléfonos: 3153753751, conforme información de representación legal.

II. HECHOS

Procede el Despacho a resolver procedimiento administrativo sancionatorio dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra del **CONSORCIO CHORROBOCÓN 2015** identificado con Nit. No. 900.831.094-2 representada legalmente por el señor **JAVIER RAMÍREZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.725 de Bucaramanga (Santander), en atención al trámite administrativo adelantado en su contra con ocasión de las reiteradas quejas laborales radicadas en esta dependencia por la presunta transgresión a las normas laborales relacionadas con el no pago de salarios y prestaciones sociales en marco de la ejecución del contrato de obra del departamento del Guainía No. 302 de 19 de Marzo de 2015 cuyo objeto es *la construcción de los puestos de salud El Paujil, Puerto Esperanza, Remanso y el Centro de Salud de Chorrobocón en el departamento del Guainía, en valor total de seis mil diez millones quinientos diez mil doscientos noventa y siete pesos (\$6.010.510.297).*

En atención a las siguientes peticiones, ratificaciones y ampliaciones de quejas y oficio SJC 308 de 26 de Junio de 2019 de la Secretaría Jurídica y de Contratación de la Gobernación del Guainía¹, sucedieron los siguientes hechos con cada trabajador así:

¹ Referencia: *"Respecto a las decisiones administrativas sancionatorias de la gobernación del Guainía, por el concepto que usted refiere respecto del contrato 302 de 2015 no existe sanción alguna, sin embargo, por el incumplimiento del contrato en cuanto a su ejecución, si fue sancionado... - ... En cuanto a la existencia de quejas de trabajadores sobre no pago de salarios y prestaciones sociales con relación a la ejecución del contrato de obra 302 de 2015, me permito informarle que revisado este contrato por el supervisor del mismo, se evidenciaron quejas por el concepto que usted menciona."*

[Firma manuscrita]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Trabajador	Tiempo de trabajo	Radicada queja	Estado del derecho y acción	Hecho y conducta	Labor	Lugar de trabajo
Ernesto Ramírez Bautista	04 de Noviembre de 2015 a 30 de Enero de 2017.	00107 de 29 de Abril de 2019.	En término	Un mes de salario y prestaciones sociales de 14 meses.	Vigilante	Comunidad Indígena Sikuaní de Puerto Esperanza
Félix Oscar Evaristo Lara	12 de Diciembre de 2015 a 19 de Diciembre de 2016.	00207 de 28 de Junio de 2019	En término.	Prestaciones sociales de 12 meses	Ayudante de obra	Comunidad Indígena Puinave de Chorrobocón
Juan Sebastián Yuriyuri Largo	05 de Julio de 2015 a 27 de Marzo de 2017	00206 de 28 de Junio de 2019.	En término	Dos meses de salarios y prestaciones sociales de 1,5 años.	Ayudante de obra	Comunidad Indígena Puinave de Chorrobocón
Celma María Evaristo Guajo	19 de Octubre de 2017 a 19 de Diciembre de 2017	00209 de 28 de Junio de 2019.	En término	Dos meses de salarios y prestaciones sociales.	Cocinera y Aseadora.	Comunidad Indígena Puinave de Chorrobocón
Pedro González Moyano	01 de Mayo de 2016 a 30 de Junio de 2017.	00058 de 13 de Marzo de 2018	En término	Catorce meses de salarios y prestaciones sociales de los 14 meses.	Motorista Fluvial.	Comunidades Indígenas de Coayare, Puerto Esperanza, Caranacoa, Remanso y Chorrobocón
Omar Orlando Garnica Cárdenas	Enero a Abril de 2017.	00259 de 29 de Julio de 2019.	En término	Tres meses de salarios y prestaciones sociales.	Codirector de Proyecto.	Chorrobocón, Remanso, Puerto Esperanza.
Mireya Yabima Gaitán en representación de su menor hija Angélica Gaitán	12 de días de Julio de 2017	03 de Agosto de 2017	En término	12 días de salario y prestaciones sociales	Cocinera	Comunidad Indígena Sikuaní de Puerto Esperanza

A pesar de haber sido dos veces convocado el implicado a declaración en la etapa de indagación preliminar, no se hizo presente el 05 y 19 de Julio de 2019, como tampoco allegó las pruebas documentales solicitadas. Por lo anterior, es posible determinar con mediana claridad y en virtud del principio de solidaridad, la posible infracción a las normas laborales por no pago de salarios y prestaciones sociales con ocasión de la ejecución del contrato 302 de 2015 de la Gobernación del Guainía cuyo objeto es la construcción de los puestos de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

salud El Paujil, Puerto Esperanza, Remanso y el Centro de Salud de Chorrobocón en el departamento del Guainía.

Es importante reiterar que el Consorcio Chorrobocón 2015, en la etapa de averiguación preliminar, no allegó en marco de la práctica de pruebas la documentación solicitada y no hizo presencia en la diligencia de declaración, con el fin que se aportara mayores elementos que pudieran desvirtuar los hechos relacionados con la falta de pago y salarios de los trabajadores ya indicados y cuya acción por esta vía administrativa sancionatoria no ha caducado.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 027 de 17 de Septiembre de 2019 se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presuntamente el CONSORCIO CHORROBOCÓN 2015 identificado con Nit. No. 900.831.094-2 representada legalmente por el señor JAVIER RAMÍREZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.725 de Bucaramanga (Santander) o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las quejas escritas obrantes en el expediente así como las pruebas ya referenciadas y analizadas en el pie de página del Capítulo II de este acto administrativo, permite inferir sin mayores elucubraciones que aún en la actualidad se puede estar transgrediendo el artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que no obra prueba que permita desvirtuar el no pago de salarios de los trabajadores allí referenciados.

CARGO SEGUNDO

Presuntamente el CONSORCIO CHORROBOCÓN 2015 identificado con Nit. No. 900.831.094-2 representada legalmente por el señor JAVIER RAMÍREZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.725 de Bucaramanga (Santander) o quien haga sus veces, las quejas escritas obrantes en el expediente así como las pruebas ya referenciadas y analizadas en el pie de página del Capítulo II de este acto administrativo, permite inferir sin mayores esfuerzos que aún en la actualidad se puede estar transgrediendo el artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015 (Intereses a las cesantías), el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Cesantías), el artículo 306 modificado por el artículo 2 de la Ley 1788 de 2016 (Prima de servicios), artículo 189 numeral 2 (Vacaciones) del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que no obra prueba que permita desvirtuar el no pago de liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores allí referenciados.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el procedimiento administrativo sancionatorio no se solicitaron o decretaron pruebas de oficio o a petición de parte, por lo que relacionaré las obrantes en el expediente por ser suficientes y conducentes para la toma de la decisión:

A. Oficios de quejas con relato de los hechos:

Trabajador	Radicado
Ernesto Ramírez Bautista	00107 de 29 de Abril de 2019.
Félix Oscar Evaristo Lara ²	00207 de 28 de Junio de 2019
Juan Sebastián Yuriyuri Largo ³	00206 de 28 de Junio de 2019.
Celma María Evaristo Guajo ⁴	00209 de 28 de Junio de 2019.
Pedro González Moyano	00058 de 13 de Marzo de 2018

² Inspección Móvil de 28 de Junio de 2019.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Omar Orlando Garnica Cárdenas ⁵	00259 de 29 de Julio de 2019.
Mireya Yabima Gaitán ⁶ en representación de su menor hija Angélica Gaitán	03 de Agosto de 2017.

- B. Anexo 3 modelo de acuerdo del consorcio Chorrobocón 2015⁷ y Rut. 14330603493.
- C. Contrato de obra No. 302 de 19 de Marzo de 2015 de la Gobernación del Guainía.
- D. Oficio SJC 308 de 26 de Junio de 2019 del Secretario Jurídico y de Contratación Estatal del Guainía, donde allega copia de la póliza de cumplimiento 1259188-2 de Seguros Generales Suramericana S.A. del expediente 302 de 2015, se menciona la existencia de quejas laborales y referencia la existencia de multas administrativas por incumplimiento a la ejecución del contrato 302 de 2015.
- E. Declaración de 05 de Julio de 2019 de los señores Ernesto Ramírez Bautista y Gilberto Lara Bautista.
- F. Declaración de 19 de Julio de 2019 del señor Pedro González Moyano en calidad de quejoso. Prueba que fue trasladada a este expediente del Consorcio Chorrobocón 2015 conforme auto 025 de 16 de Septiembre de 2019 por la claridad del lugar de los hechos.
- G. Correo electrónico de 26 de Julio de 2019 del señor Omar Orlando Garnica Cárdenas, con 7 folios contentivos en oficio de 03 de Noviembre de 2017 dirigido al Ministerio de Trabajo, constancia de comparecencia No. 22847 de 12 de Mayo de 2017, oficio de 02 de Febrero de 2018 dirigido al Gobernador del Guainía y formatos de liquidación de trabajo.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término procesal establecido para rendir descargos, solicitar pruebas, allegar pruebas y presentar alegatos de conclusión, el Consorcio implicado y sus consortantes, a pesar de notificarse las decisiones de impulso conforme lo establece el CPACA, incluso siendo aún más garantistas por medio de correos electrónicos y números de celular obrantes en el expediente en garantía del derecho a la contradicción y defensa, no se presentó ningún escrito.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El objeto de estudio del presente caso radica en la determinación fáctica y probatoria sobre el presunto no pago de salarios y prestaciones sociales por parte del Consorcio Chorrobocón 2015 con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública 302 de 2015 de la Gobernación del Guainía, por lo que se entrará a analizar cada una de las pruebas recaudas.

Sea lo primero advertir que no se evidencia causales de nulidad en el presente trámite y tampoco ha sido propuesta causal alguna en el momento procesal oportuno por parte del implicado. Así mismo, el investigado ha tenido el expediente a disposición a efectos de conocimiento de las pruebas para su contradicción, sin

⁵ Copia de queja fue trasladada a este expediente contra Consorcio Chorrobocón 2015 conforme auto 025 de 16 de Septiembre de 2019, en atención a la necesidad y ocurrencia simultánea de labores en diferentes comunidades indígenas dentro del contrato 301 y 302 de 2015 de la Gobernación del Guainía.

⁶ Queja desglosada y enviada a este expediente contra el Consorcio Chorrobocón 2015 conforme auto 025 de 16 de Septiembre de 2018, en atención a que el lugar de trabajo fue en la comunidad indígena Sikuaní de Puerto Esperanza de ejecución del contrato 302 de 2015 de la Gobernación del Guainía.

⁷ SECOP I. www.contratos.gov.co

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

embargo, se deja constancia que el mismo no ha sido revisado y no obra ningún escrito de contradicción, a pesar del conocimiento del proceso por parte del implicado, incluso desde la etapa de indagación preliminar la cual tampoco se advirtió causal de nulidad alguna.

Frente a los hechos en específico es importante tener en cuenta lo probado en el oficio SJC 308 de 26 de Junio de 2019 del Secretario Jurídico y de Contratación de la Gobernación del Guainía, donde aseguró que el supervisor del contrato 321 de 2015, evidenció quejas laborales por el concepto de salarios y prestaciones sociales no pagas, hecho que permite inferir que si existieron transgresiones a la normatividad laboral por parte del Consorcio Chorrobocón 2015 con ocasión de la ejecución del contrato 302 de 2015.

Obran declaraciones bajo la gravedad de juramento de 05 y 19 Julio de 2019 de los quejosos donde se indicó que les quedaron debiendo salarios y prestaciones sociales de la siguiente manera:

Trabajador	Periodo de tiempo	Labor	Lugar de trabajo	Observación
Ernesto Ramírez Bautista	04 de Noviembre de 2015 a 30 de Enero de 2017.	Vigilante	Puesto de Salud de la comunidad indígena Sikuaní de Puerto Esperanza	Constató la existencia de relación laboral, incluso porque hacía cambio de turno de trabajo con el señor Joselito Ramírez Amaya y porque estuvo afiliado a seguridad social. Confirma lo sucedido la autoridad indígena de Puerto Esperanza en calidad de testigo el señor Gilberto Lara Bautista.
Pedro González Moyano	01 de Mayo de 2016 a 30 de Junio de 2017.	Motorista Fluvial.	Comunidades Indígenas de Coayare, Puerto Esperanza, Caranacoa, Remanso y Chorrobocón	Confirma su actividad de motorista fluvial en las rutas Inirida – Coayare – Inirida – Puerto Esperanza – Inirida – Caranacoa – Inirida – Remanso – Inirida – Chorrobocón – Inirida, en bote de 7 toneladas con motor 75Hp donde se cargaba materiales y herramienta de obra para la construcción de centros y puestos de salud. Mencionó como testigo al señor Augusto Castillo.

Mediante quejas radicadas en Inspección Móvil a las comunidades indígenas de Cacahual y Coayare de Junio de 2019 los usuarios manifiestan:

Trabajador	Periodo de tiempo	Labor	Lugar de trabajo	Observación
Félix Oscar Evaristo Lara	12 de Diciembre de	Ayudante de obra	Comunidad Indígena	N/A.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

	2015 a 19 de Diciembre de 2016.		Puinave de Chorrobocón	
Juan Sebastián Yuriyuri Largo	05 de Julio de 2015 a 27 de Marzo de 2017	Ayudante de obra	Comunidad Indígena Puinave de Chorrobocón	N/A.
Celma María Evaristo Guajo	19 de Octubre de 2019 a 19 de Diciembre de 2019	Cocinera y Aseadora.	Comunidad Indígena Puinave de Chorrobocón	N/A.
Omar Orlando Garnica Cárdenas	Enero a Abril de 2017.	Codirector de Proyecto.	Chorrobocón, Remanso, Puerto Esperanza.	Reconoce como subordinado del representante legal del Consorcio.
Mireya Yabima Gaitán en representación de su menor hija Angélica Gaitán	12 de días de Julio de 2017	Cocinera	Comunidad Indígena Sikuaní de Puerto Esperanza	N/A.

En este orden de ideas, de acuerdo con la constancia realizada por la Secretaría Jurídica y de Contratación del Guainía de la existencia de quejas laborales, teniendo como referentes las peticiones y declaraciones obrantes en el expediente, no se logró siquiera sumariamente desmentir el no pago de salarios y prestaciones sociales de los quejosos y por el contrario bajo la gravedad de juramento y en aplicación del principio de solidaridad e interpretación más favorable al trabajador en materia laboral, es indudable la existencia de relaciones laborales, entre el 2015 a 2017 en las comunidades indígenas de Chorrobocón, Puerto Esperanza y Remanso en marco de la ejecución del contrato de obra 302 de 2015 a cargo del Consorcio Chorrobocón 2015 para la construcción de sus centros y puestos de salud que requirieron mano de obra calificada de otras regiones y no calificada de la región.

De igual manera en ninguna de las declaraciones de los quejosos se advirtió algún tipo de aplicación de normatividad laboral indígena especial con salario integral⁸ o la subordinación de esta con autoridad indígena alguna, que de paso es importante advertir, no tendrían validez, pues los derechos laborales fundamentales son de carácter irrenunciables y son normas de orden público de obligatorio cumplimiento por todos los actores del Estado, en los que se encuentran las entidades territoriales indígenas (Resguardos indígenas), sin que requiera consentimiento previo e informado; en el plenario no se allegó acta de socialización laboral con territorios colectivos étnicos, actas de concertación o consulta previa de conformidad con el Convenio OIT 169 de 1989, que previnieran un tratamiento laboral especial sin afectar los derechos fundamentales laborales, con ocasión de la ejecución de las obras en el territorio indígena.

Finalmente, del acervo probatorio se logró concluir que no existe queja caducadas, por lo que todas serán objeto de pronunciamiento, tal y como se señaló en el respectivo cuadro de análisis de pruebas.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos narrados y las pruebas valoradas constituye en este acápite establecer las normas laborales infringidas por el investigado. En este orden de ideas, quedó probado la falta de pago de salarios y prestaciones sociales de Ernesto Ramírez Bautista, Félix Oscar Evaristo Lara, Juan Sebastián Yuriyuri Largo, Celma María Evaristo Guajo, Pedro González Moyano, Omar Orlando Garnica Cárdenas y Mireya Yabima Gaitán en representación de su menor hija Angélica Gaitán por parte del Consorcio Chorrobocón 2015 con

⁸ En ningún caso ninguno de trabajadores superó los 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para dar aplicación a la figura de salario integral, advertida por el Consorcio en declaración.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ocasión de la ejecución del contrato 302 de 2015 cuyo objeto era la construcción de los puestos de salud El Paujil, Puerto Esperanza, Remanso y el Centro de Salud de Chorrobocón en el departamento del Guainía, entre el 13 de Abril de 2015 a Septiembre de 2017, incluso a la fecha⁹.

Es importante en este punto recordar que, en virtud del principio de solidaridad laboral y configurados los requisitos exigidos el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, los miembros del Consorcio Chorrobocón 2015 debieron desde un inicio haber respondido por las acreencias laborales que conocieron o que tuvieron como fuente en subcontratos, incluso por tratarse de la ejecución de un contrato del Estado. En Sentencia T-889/114 de la Corte Constitucional se recordó:

"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE CONTRATISTA Y BENEFICIARIO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA-Jurisprudencia constitucional y ordinaria.

Esta Corporación, en sede de tutela, ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante. Se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra; (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y, (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores."

En este orden de ideas, el Consorcio Chorrobocón 2015 infringió las siguientes normas laborales:

1. Haber incurrido en la violación prevista en el artículo 134 (Salarios) del Código Sustantivo de Trabajo, que reza:

"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes."

2. Haber incurrido en la violación prevista en el artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015 (Intereses a las cesantías), el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Cesantías), el artículo 306 modificado por el artículo 2 de la Ley 1788 de 2016 (Prima de servicios), artículo 189 numeral 2 (Vacaciones) del Código Sustantivo de Trabajo, que señalan:

"Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. *Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía."*

⁹ Se presume la no terminación del contrato 302 de 2015 a la fecha por reporte del SECOP I, en tanto, el Puesto de Salud de Puerto Esperanza no se ha terminado de construir conforme reporte de la autoridad tradicional de la comunidad indígena Sikuani de Puerto Esperanza, cuando se acerca ante el Inspector de Trabajo de Inírida a indagar sobre el presente trámite.

"ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

"ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 306 del Decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título 111 del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente."

"ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES. Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Quando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año"

Pese a las notificaciones y comunicaciones realizadas conforme el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, a quien aquí se sanciona no presentó descargos, no allegó pruebas, no solicitó pruebas y no presentó escrito de alegatos finales. Por tanto, carece este despacho de elementos adicionales de defensa y contradicción del implicado para ser analizados, por lo que se concluye la infracción a las normas laborales ya transcritas y se configura mérito para confirmar los cargos formulados, por consiguiente, lo hace objeto de sanción.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa laboral, ya que como autoridad de policía de trabajo la suscrita funcionaria cuenta con facultad coercitiva, la cual consiste en requerir o sancionar a los responsables ante la inobservancia o transgresión a la normatividad laboral, aplicando siempre los principios de proporcionalidad, realidad, responsabilidad solidaria e interpretación más favorable para el trabajador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La conducta desplegada por el Consorcio Chorrobocón 2015 es grave y amerita reproche, entre otras, por cinco razones fundamentales: **a.** Se desplegó en su mayoría sobre mano de obra no calificada de población indígena desconocedora de los derechos laborales. **b.** Se transgredió en su mayoría el pago de salario como factor de mínimo vital sobre personas indígenas vulnerables, que dejaron de hacer sus actividades colectivas de acuerdo con sus usos y costumbres, como cazar, pescar, cultivar, recolectar, entre otras, por acudir a laborar individualmente en beneficio laboral de un contratista del Estado. **c.** Se desplegó las conductas en territorios rurales¹⁰, dispersos y de difícil acceso, donde los trabajadores de comunidades indígenas no entienden el castellano con mediana claridad y donde se hace difícil el control, inspección y vigilancia de la normatividad laboral por parte de la suscrita funcionaria en el Guainía. **d.** Quedó comprobado que no se canceló salarios y prestaciones sociales de más de 7 personas, aun desconociendo por el difícil acceso a las zonas de trabajos, que otras situaciones similares se presentaron en Chorrobocón, Puerto Esperanza y Remanso. **f.** El implicado conoció del presente trámite administrativo desde su inicio, sin que se allegara pruebas y guardara silencio frente a los cargos formulados.

En este orden de ideas y la alusión jurídica ya realizada en párrafos anteriores, se deberá sancionar al Consorcio Chorrobocón 2015 y a sus miembros en las respectivas proporciones establecidas en el Estatuto de Contratación Pública de conformidad con las normas que regulan la materia para los Consorcios.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

El numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 estableció:

"ARTÍCULO 7o. MULTAS. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

TIPIFICACIÓN: En este orden de ideas la trasgresión a los artículos 134 (salario) del Código Sustantivo del Trabajo, 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015 (Intereses a las cesantías), 99 de la ley 50 de 1990 (Cesantías), el 306 modificado por el artículo 2 de la Ley 1788 de 2016 (Prima de servicios) y el 189 numeral 2 (Vacaciones) del Código Sustantivo de Trabajo, dan pie para la imposición de la multa señalada en el artículo anterior.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS DE GRADUACIÓN: Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"ARTÍCULO 12. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

¹⁰ Comunidades Indígenas sobre los Ríos Inírida, Atabapo y Guaviare.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

A su vez en lo no encontrado en la norma especial se deberá aplicar los preceptos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, especialmente respecto de la graduación de la falta o el rigor de la sanción:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Para el caso que nos ocupa y aplicando la metodología de dosificación de la sanción establecida para este tipo de casos y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta indicada en el párrafo dos de las razones que fundamenta esta decisión, se tendrá en cuenta para la graduación:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."*

Respecto del primer daño generado a los intereses jurídicos, ya se explicó en anteriores capítulos como la falta de pago de salarios y prestaciones sociales afectó un bien jurídico tutelado como lo es el mínimo vital, especialmente a Ernesto Ramírez Bautista, Félix Oscar Evaristo Lara, Juan Sebastián Yuriyuri Largo, Celma

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

María Evaristo Guajo, Pedro González Moyano y Mireya Yabima Gaitán en representación de su menor hija Angélica Gaitán, quienes dependían de su trabajo al dejar de lado sus actividades comunitarias y de usos y costumbres de sus respectivos colectivos étnicos.

Respecto del beneficio económico obtenido por el infractor, quedó demostrado que, con ocasión del trabajo realizado por Omar Orlando Garnica Cárdenas, Ernesto Ramírez Bautista, Félix Oscar Evaristo Lara, Juan Sebastián Yuriyuri Largo, Celma María Evaristo Guajo, Pedro González Moyano y Mireya Yabima Gaitán en representación de su menor hija Angélica Gaitán, obtuvo beneficio económico dentro de la ejecución del contrato de obra 302 de 2015 de la Gobernación del Guainía cuyo objeto es la construcción de los puestos de salud El Paujil, Puerto Esperanza, Remanso y el Centro de Salud de Chorrobocón en el departamento del Guainía, en valor total de seis mil diez millones quinientos diez mil doscientos noventa y siete pesos (\$6.010.510.297).

Frente al grado de prudencia y diligencia para la atención de los deberes y aplicación de las normas legales, es evidente el silencio y desinterés jurídico que guardó el investigado durante la etapa procesal de averiguación preliminar y la sancionatoria administrativa, que permitieron la subsistencia de la infracción hasta este punto, a tal punto que no allegó soportes documentales solicitados en la etapa preliminar.

RESPONSABILIDAD EN EL GRADO DE CULPABILIDAD: Por no tratarse de transgresiones a la normatividad relacionada con la salud y seguridad en el trabajo y observando que solidariamente el aquí encartado entrará a responder por la falta de diligencia, prudencia y orden empresarial para cumplir la normatividad laboral en los trabajadores que ayudaron ejecutar la construcción de centros y puestos de salud de Chorrobocón, Remanso y Puerto Esperanza, así hubiese subcontratado servicios, se responsabilizará subjetivamente, sin embargo, con conocimiento y voluntad de infringir la norma laboral de manera gravísima para los hechos relacionados y probados de los señores (as) Juan Sebastián Yuriyuri Largo, Celma María Evaristo Guajo, Pedro González Moyano y Mireya Yabima Gaitán en representación de su menor hija Angélica Gaitán por transgresión al derecho al mínimo vital; y grave respecto de Omar Orlando Garnica Cárdenas, Félix Oscar Evaristo Lara y Ernesto Ramírez Bautista, quienes no se pudo probar afectación a derechos fundamentales como el mínimo vital. Es importante indicar que desde la misma supervisión realizada dentro del contrato de obra 302 de 2015 de la Gobernación del Guainía conocía de quejas laborales en la obra desarrollada, y así quedó probado con la constancia realizada por la Secretaría Jurídica y de Contratación del Guainía y en las declaraciones de dos de los quejosos, sin que se hiciera nada para superar la situación.

En este orden de ideas y en resumen se impondrá la siguiente sanción en salarios mínimos legales mensuales vigentes, utilizando los principios de razonabilidad y proporcionalidad para el Consorcio Chorrobocón 2015, cuya sanción afectará a todos sus miembros por igual independientemente del grado de participación del proyecto, así:

Por trabajador	Incumplimiento – Tipificación	Bien jurídico tutelado	Responsabilidad	Dosificación Sanción
Ernesto Ramírez Bautista	Salario (1 mes) y prestaciones sociales de 14 meses.	N/A	Subjetiva - Grave	4 s.m.l.m.v.
Félix Oscar Evaristo Lara	Prestaciones sociales de 12 meses.	N/A	Subjetiva - Grave	3 s.m.l.m.v.
Juan Sebastián Yuriyuri Largo	Salarios (2 meses) y prestaciones sociales de cerca de 18 meses.	Mínimo vital	Subjetiva - Gravísima	7 s.m.l.m.v.
Celma María Evaristo Guajo	Salarios (2 meses) y prestaciones sociales de 2 meses.	Mínimo vital	Subjetiva - Gravísima	6 s.m.l.m.v.
Pedro González Moyano	Salarios (14 meses) y prestaciones sociales de 14 meses.	Mínimo vital	Subjetiva - Gravísima	18 s.m.l.m.v.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Omar Orlando Garnica Cárdenas	Salarios (4 meses) y prestaciones sociales de 4 meses)	N/A	Subjetiva - Grave	7 s.m.l.m.v.
Mireya Yabima Gaitán en representación de su menor hija Angélica Gaitán	Salarios (12 días) y prestaciones sociales de 12 días	Mínimo vital y derechos de los NNA.	Subjetiva - Gravísima	4 s.m.l.m.v.
TOTAL				49 s.m.l.m.v.
\$828.116				\$40.577.684

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al **CONSORCIO CHORROBOCÓN 2015** identificado con Nit. No. 900.831.094-2 representada legalmente por el señor **JAVIER RAMÍREZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.725 de Bucaramanga (Santander) o quien haga sus veces, conformada por **RAMCAL S.A.S.** Nit. 800.194.407-8 R.L. Javier Ramirez Quintero (25% de participación), **RAFAEL EDUARDO ZAMBRANO CASAS C.C.** 19.252.047 de Bogotá D.C. (50% de participación) y **CARLOS URÍAS RUEDA ÁLVAREZ C.C.** 79.254.943 de Usme (25% de participación) ubicada en la calle 15 No. 6 – 38 de Inírida (Guainía), con dirección de notificación electrónica: consorcioguainia2015@gmail.com – javier.ramirez69@gmail.com – razca54@gmail.com, teléfonos: 3153753751, por infringir el contenido de los artículos 134 del Código Sustantivo del Trabajo, 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015, 99 de la ley 50 de 1990, el 306 modificado por el artículo 2 de la Ley 1788 de 2016 y el 189 numeral 2 del Código Sustantivo de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al **CONSORCIO CHORROBOCÓN 2015** una multa de **CUARENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (49 s.m.l.m.v.)**, equivalente para el año 2019 a **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.577.684 M/cte)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al **CONSORCIO CHORROBOCÓN 2015**, a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía, a la Secretaría Jurídica y de Contratación del Guainía y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y seguimiento del caso que se realiza en marco de la Ley 24 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NURYS ESTHER VELASQUEZ PADILLA
 DIRECTORA TERRITORIAL GUAINÍA